

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, regula las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como los privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional. De esta manera, se busca promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos.

El 17 de junio de 2008, mediante Decreto Legislativo N° 1022, se efectuó una modificatoria al artículo 2° de la Ley N° 27943, precisándose que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha norma legal, las actividades portuarias y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1022 incorporó a la Ley N° 27943 una Trigésima Primera Disposición Transitoria Final, la cual establece que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establecerá los requisitos de infraestructura y facilidades operativa y logísticas mínimas con la que deben contar los terminales portuarios de uso público, para permitir el despacho aduanero eficiente en los términos de las obligaciones asumidas por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos.

En este sentido, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Decreto Legislativo N° 1022 y, considerando que se encuentra próxima la entrada en vigencia del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito por el Estado Peruano con los Estados Unidos de América, resulta necesario establecer mediante Decreto Supremo, los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deberán contar los terminales portuarios de uso público para permitir un despacho aduanero eficiente en los términos asumidos en el referido Acuerdo, los cuales se detallan en el Anexo que se acompaña al Decreto Supremo y que forma parte del mismo.

Sobre el particular, el citado Decreto Supremo establece que mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas complementarias que resulten necesarias para aplicar el presente Decreto Supremo y, aprobará las especificaciones técnicas de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deberá contar cada uno de los terminales portuarios de uso público, de acuerdo a sus características particulares. Al respecto, en dicha Resolución Ministerial se podrá establecer requisitos adicionales o excepciones a los requisitos mínimos exigidos, según las condiciones técnicas y físicas de cada Terminal Portuario.

Asimismo, se precisa que los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas contenidas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo deberán ser considerados en las bases y en los compromisos contractuales que deriven de la promoción de la inversión privada en las infraestructuras portuarias. Además, estos requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas deberán ser considerados para el otorgamiento de las habilitaciones portuarias reguladas en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuaria Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

Con relación a los administradores portuarios, se señala que será de responsabilidad de estos últimos asignar las áreas donde se ubicarán las zonas señaladas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, y brindar las facilidades para el acondicionamiento y operación del equipamiento necesario para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT pueda ejercer sus funciones. La disposición de las zonas destinadas a la desconsolidación

de mercancías dependerá de cada administrador portuario según la capacidad operativa del terminal a su cargo.

Finalmente, se dispone que el plazo máximo para la implementación de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas mínimas exigidas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, será determinado mediante Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación del presente Decreto Supremo tiene como beneficio principal establecer los requisitos de infraestructura mínima con los que deben contar los terminales portuarios de uso público para facilitar las operaciones aduaneras.

Su aprobación y aplicación no irrogará mayores costos al Tesoro Público, pues se trata de planteamientos técnicos coherentes con la facilitación del despacho aduanero eficiente, que a su vez están engarzados con las normas vigentes en materia portuaria y aduanera.

INDICENCIA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE

El proyecto de Decreto Supremo presentado desarrolla lo dispuesto en la Trigésimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, y constituye un instrumento de apoyo a la competitividad económica del país, por lo que tendrá una incidencia positiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico.